✠

POR LA CASA Y BACINADORES DE señor S. Lazaro de Seuilla.

CON

Los Arrendadores del vno y medio por ciento de los Almoxarifazgos.

N.1. EN la controuersia y competēcia de jurisdicion, que es entre los señores Don Francisco Roco, y Don Christoual Muñoz, pretendiēdo el dicho señor Oydor como Iuez Cōseruador del dicho Hospital, que no se le quebranten sus Priuilegios: y el dicho señor Alcalde, que sin embargo dellos, y en su quebrantamiento hazerles tributarios desta nueua gabela. Pretende, y justamente la dicha Casa, que todos estos autos se han de remitir al dicho señor Oydor, por lo siguiēte.

2 Lo primero, porque quien pretende tener jurisdicion delegada, que se funda en alguna calidad, es necessario que la verifique. l. 2. §. sed si dubitetur. ff. de iud. Merlin quæst. for. cap. 40. num. 2. ex multis. Y pretendiendola el dicho señor Alcalde como Iuez de los Almoxarifazgos, para q̃ todos los francos paguen este derecho de las cosas que entran en el Aduana desta Ciudad, de q̃ regularmente se debe Almoxarifazgo, es necessario que probasse la otra parte que los frutos destos Bacinadores entran en el Aduana, y que deben Almoxarifazgo, y que no tienen Priuilegio ninguno.

3 Y faltando como faltan todas eſtas tres coſas, neceſſariamente falta la raiz de juriſdicion del dicho ſeñor Alcalde, que como delegada no puede conſiſtir ſin ellas.

4 Que falte es caſo llana, y conſta de los autos, en los quales eſtà aueriguado, que los frutos que eſtos Bacinadores venden, ſon de ſu labrança y criança de guertas que tienen en eſta Ciudad al rededor della, los quales, como la vba, y los demas frutos ni entran en la Aduana, ni deben el Almoxarifazgo, porq̃ no ſe traen defuera. Conſiguientemẽte no deben eſte derecho de vno y medio por ciento los frutos y legumbres de los dichos Bacinadores (porque ſe mãda cobrar por la Cedula de ſu Mageſtad, en que la otra parte funda) de los frutos que entran en la dicha Aduana, y pagan el dicho Almoxarifazgo.

5 Tambien quando lo dicho ceſſara, falta el tercero requiſito, de que la dicha Caſa y Bacinadores no tengan Priuilegio para eſcuſarſe de la paga deſte nueuo Derecho: porque que lo tengan, y no eſtè reuocado, ſe ajuſta por el pleyto adonde ſe preſentò, y por otro papel que eſta parte ha dado, adonde muy doctamente ſe prueba.

6 El qual Priuilegio eſtà confirmado por el Rey nueſtro ſeñor, y no ſe puede entender reuocado por la Cedula general, en que mandò cobrar eſte Derecho, ſin embago de qualeſquier franquezas y Priuilegios. Lo primero, por auerſe concedido, no en fauor de perſona particular, ſino de vna Comunidad, y Hoſpital de pobres. Gironda de Priuileg. ex multis num. 514. ibi: *Et quod Priuilegia derogantia, non derogant Collegio.*

7 Lo ſegundo, por ſer en fauor de perſonas miſerables, cõcedido por los ſeñores Reyes de Caſtilla, por hazerles limoſna, porque rueguen a Dios por el felice Eſtado de ſu Monarquia, y para que viuã fuera deſta Ciudad, por euitar el contagio deſta enfermedad, lo qual no tẽdrà efecto ſino ſe les guarda, por no tener otra coſa de que ſuſtentarſe, como ſe ha probado. Bien al intento lo diſcurre y prueba cõ muchos Autores Velaſco en el tomo 3. de Priuileg. paup. q. 3. n. 26. *Duodecimo amplia, vt Priuilegio huic præfatis miſerabilibus conceſſo, reſcriptis alijs quamtumuis prægnantibus, & generalibus verbis, clauſulisuè, quorũuis Priuilegiorũ derogatorijs*

conceptis,

conceptis, nisi de miserabilibus specifica mentio fiat derogatum, neutiquam, aut in aliquo detractum videatur.

8 Contra lo qual es de ningun momento dezir, como dizen los dichos Arrendadores, o Publicanos, que estàn en possession de cobrar este Derecho: porque se prueba que con extorsion y violencias, quitandoles prendas, y embargandoles las caualgaduras, como lo acostumbra semejãte gente. Vt notat Farinacio de furtis, quæst. 173. p. 2. nu. 53. ibi: *Semper faciunt extorsiones in exactione gabellarũ Publicani, quod idem sunt quod publici canes*. Han obligado a pagar algunos pobres que lo han hecho, oprimidos de la violencia por no perder su fruta, por lo qual antes cometieron delito que adquirieron possession. Marescot. var. resolut. cap. 21. num. 21.

9 Faltando pues las calidades y requisitos en que debia fundar su jurisdicion el dicho señor D. Christoual Muñoz, no la tiene en este caso, y excede notoriamẽte de su comission en proceder contra la dicha Casa y Bacinadores.

10 Por lo contrario el señor Don Francisco Roco funda muy bien su jurisdicion en la Prouision Real del Consejo de Castilla, por la qual se le manda q̃ manutenga y ampare a la dicha Casa y Bacinadores en los Priuilegios que les estàn concedidos, castigando a los que intentan quebrantarlos, en los quales se halla expressamente la franqueza de los Derechos presentes y futuros, y particular y señaladamente del Alcauala y Almoxarifazgo.

11 Y porque ay suficiente materia de proceder contra los dichos Arrendadores, por molestar como molestan sin justicia ni razon siquiera aparente, a que paguen lo que no deben, aunque no tuuieran Priuilegio, como se ha dicho, quanto mas teniendole.

12 Y tambien funda muy bien, por estar confirmados los dichos Priuilegios por el Rey nuestro señor, y en possession el dicho Hospital de su obseruancia, como lo tiene aueriguado, la qual possession vniuersal se entiende y estiende a todas y qualesquier especies de gabelas y Derechos, aunque en particular no se probasse, por ser como es su Priuilegio tan vniuersal, como del parece: quia causa actus, quæ est vniuersalis, magis debeat attendi, quam ipse

actus,

actus, seu illius exercitium. Gratiano discepta. forens. cap. 425. n. 43. Salgado de protect. Regia. 3. p. cap. 10. nu. 100. D. Castillo de tertijs, tom. 7. cap. 33, à num. 2.

13 Y no puede causar perjuyzio que huuiessen pagado algunos Bacinadores: porque demas de que la paga violenta no puede constituir en possession a los dichos Arrendadores, como se ha dicho, estos no pudieron perjudicar al Hospital, y a los demas, ni quitarles su Priuilegio: quia fuit res inter alios acta. Farinac. decis. Romanæ 480. por no ser parte para ello, y quãdo lo fueran, seria vt non repeterent soluta non in soluendis. Gironda ex multis, de Priuileg. n. 107. Mediante lo qual procede con toda llaneza la jurisdicion del dicho señor Don Francisco Roco, a quien se deben remitir estos pleytos, para que como Iuez competẽte dellos prosiga en el vso de su comission, de que no ha excedido vn punto, y mas siendo la materia de que se trata de parte del dicho señor Alcalde restringenda, vt notat Gratianus discept. forens. cap. 17. num. 18. y de parte del dicho señor Oydor amplianda, segun la regla del Derecho. Y assi lo espera esta parte que se determine, salvo &c.

Doctor Bernal Carrillo.